



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA

Resolución Tribunal Administrativo de CONASEV

N° 095 -2009-EF/94.01.3

Sumilla: *Se sanciona a ING Fondos SAF S.A.C. con una multa ascendente a tres (03) UITs, vigentes al momento de la comisión de la infracción, ascendente a S/. 10,350,00 por el incumplimiento a su Manual de Procedimientos al haber realizado rescates ingresados fuera de fecha.*

Administrado : ING Fondos SAF S.A.C.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de lo señalado en el Manual de Procedimientos del Fondo ING Renta Acciones FMIV
Expediente N° : 2007/016906
Fecha : Lima, abril 17 de 2009

Vistos:

El expediente administrativo N° 2007/016906, el Informe N° 598-2008-EF/94.06.2 de fecha 07 de agosto de 2008 emitido por la Dirección de Patrimonios Autónomos, con opinión favorable de la Gerencia General, y oído el informe oral de los representantes de ING Fondos SAF S.A.C de fecha 03 de marzo de 2009.

Considerando:

1. Mediante Resolución CONASEV N° 007-2005-EF/94.10 de fecha 09 de febrero de 2005, se autorizó el funcionamiento de la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de Inversión en Valores ING Fondos SAFM S.A.C., hoy ING Fondos SAF S.A.C¹ (en adelante, LA ADMINISTRADORA);

2. Con fecha 05 de enero de 2007, por, Resolución Gerencia General de la CONASEV N° 002-2007-EF/94.11, se dispuso la inscripción del fondo mutuo de inversión en valores denominado "ING Renta Acciones

¹ Mediante Resolución CONASEV N° 018-2008-EF/94.01.1 del 31 de marzo de 2008, se autorizó el funcionamiento de ING Fondos SAF S.A.C., para administrar fondos de inversión y se dispuso la modificación de su inscripción en la sección correspondiente del Registro Público del Mercado de Valores.

FMIV" (en adelante, FONDO) en la sección correspondiente del Registro Público del Mercado de Valores;

3. Por Oficio N° 2287-2007-EF/94.06.2 de fecha 06 de junio de 2007, se dispuso una inspección al FONDO;

4. Al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), mediante Oficio N° 5397-2007-EF/94.06.2 de fecha 28 de diciembre de 2007, (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon los siguientes cargos a LA ADMINISTRADORA:

- a) Realización de operaciones no contempladas en el Manual de Procedimientos, lo cual supone incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 026-2000-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), con lo cual habría incurrido en la infracción contenida en el numeral 2.14 del literal A) del Anexo VII del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), el cual establece como infracción grave *"Incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa"*;
- b) Rescates ingresados fuera de fecha lo cual supone incumplimiento de su Manual de Procedimientos y, por tanto, habría incurrido en la infracción contenida en el numeral 2.11 del literal A) del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece como infracción grave *"Incumplir lo establecido en el manual de procedimientos y Control Interno"*;

5. Mediante escrito recibido el 17 de enero de 2008, LA ADMINISTRADORA remitió los descargos correspondientes;

6. Con fecha 07 de agosto de 2008, la Dirección de Patrimonios Autónomos emitió el Informe N° 598-2008-EF/94.06.2, (en adelante, INFORME), en el cual se consignan los cargos imputados así como se evalúan los descargos formulados LA ADMINISTRADORA;

7. Por Oficio N° 848-2009-EF/94.01.3 de fecha 23 de febrero de 2009, se comunicó a LA ADMINISTRADORA la fecha de la vista de la causa y se le concedió el derecho al uso de la palabra ante este Tribunal Administrativo, derecho que ejerció en la sesión de fecha 03 de marzo de 2008;

Cuestiones a determinar

8. A criterio de este Tribunal Administrativo, corresponde determinar lo siguiente:

- (a) Si LA ADMINISTRADORA realizó o no operaciones no contempladas en su Manual de Procedimientos,
- (b) Si LA ADMINISTRADORA efectuó rescates ingresados fuera de fecha,
- (c) Si corresponde o no imponer una sanción a LA ADMINISTRADORA;

Análisis

A. Cargo Primero: De la realización de operaciones no contempladas en el Manual de Procedimientos

a. Normativa aplicable



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA

Resolución Tribunal Administrativo de CONASEV

N° 095 -2009-EF/94.01.3

9. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del REGLAMENTO, LA ADMINISTRADORA debe contar con manuales escritos de funciones, procedimientos y sistemas de control interno que le permitan cumplir adecuadamente sus funciones;

10. En este extremo, especial atención merece lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo que establece que toda sociedad administradora debe establecer, mantener y hacer cumplir procedimientos escritos para supervisar los tipos de operaciones que realiza y las actividades de sus empleados;

b. Del cargo imputado

11. No obstante el marco normativo descrito, en la evaluación realizada al FONDO se pudo determinar que la ADMINISTRADORA había implementado la opción de cancelación de operaciones de suscripción y operaciones de rescate, sin que el procedimiento se encuentre establecido en sus manuales o reglamentos internos;

12. Teniendo en cuenta que el procedimiento de cancelación de operaciones de suscripción o rescate no está regulado por la normativa de fondos mutuos ni contemplado en el Manual de Procedimientos de LA ADMINISTRADORA, éste debió ser incorporado a dicho manual y, sobretodo, debió ser implementado en los sistemas de control interno para que se puedan cubrir los posibles riesgos que dichas operaciones generen. Entre otros aspectos, el procedimiento debió establecer, por ejemplo, en qué casos el partícipe puede cancelar operaciones, las limitaciones relativas a oportunidad para presentar dichas operaciones y los reportes que se deben emitir para su adecuado control, entre otros;

c. De los descargos

13. LA ADMINISTRADORA indicó que este procedimiento había sido incorporado al referido manual, precisando además que, a la fecha de recepción del OFICIO DE CARGOS, dicho procedimiento ya había sido incluido en el referido manual;

14. Asimismo, LA ADMINISTRADORA, manifestó que había modificado en su sistema, los roles asignados a las personas involucradas en el manejo de los rescates, para que las cancelaciones de los mismos sólo puedan ser realizados por una persona, previa solicitud y sustento del motivo. Adicionalmente, señaló que luego de las modificaciones realizadas los rescates son cancelados antes de la hora de corte, de acuerdo a cada fondo;

d. Evaluación del descargo

15. En la inspección realizada se verificó que el

día 29 de mayo de 2007, LA ADMINISTRADORA realizó la cancelación de operaciones de rescate pese a que dicho procedimiento no se encontraba regulado por la normativa de fondos mutuos, ni estaba contemplado en el Manual de Procedimientos de LA ADMINISTRADORA;

16. De acuerdo con la documentación presentada por LA ADMINISTRADORA al formular sus descargos, se ha verificado que se ha modificado su "Manual de Procedimientos", incluyendo la posibilidad de cancelación de operaciones de rescate, en el Procedimiento "Rescate de Cuotas", en el rubro 4A, denominado "Clientes por medio de cualquier medio electrónico" (sic), el mismo que se ha regulado de la siguiente forma:

- ✓ *"Los clientes tendrán habilitado la opción de cancelar el rescate solicitado siempre y cuando esté dentro de las horas de corte según el fondo.*
- ✓ *Una vez que el rescate se encuentre en estado confirmado (luego de la hora de corte) no podrá ser cancelado por ningún funcionario a menos que exista algún sustento y previa autorización del jefe del área."*

17. Con respecto a la modificación operada, debe indicarse que ésta únicamente incide en los rescates efectuados por medios electrónicos no habiéndose contemplado otras opciones de rescate como es el caso de las solicitudes físicas o vía telefónica. Asimismo, no se podría permitir que se cancelen rescates luego de la hora de corte, pues se entiende que pasada la hora de corte se deberían haber ejecutado las órdenes;

18. Sin perjuicio de las observaciones y consideraciones expuestas precedentemente, es un hecho cierto y probado que, a la fecha que ocurrieron las cancelaciones de rescates materia de los cargos, el Manual de procedimientos de LA ADMINISTRADORA no contemplaba un procedimiento para tal supuesto y, por ende, se realizó una operación no prevista en el referido Manual;

19. En ese sentido, LA ADMINISTRADORA no ha desvirtuado el cargo imputado de haber incumplido lo establecido en el artículo 4º del REGLAMENTO, al haber ejecutado cancelaciones de rescates, sin que su Manual de Procedimientos contemple dicho supuesto;

20. Según el Informe N° 598-2008-EF/94.06.2 de fecha 07 de agosto de 2008 emitido por la Dirección de Patrimonios Autónomos, LA ADMINISTRADORA habría incurrido en la infracción contenida en el numeral 2.14 del literal A) del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES el cual establece como infracción grave *"Incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa"*;

21. Sin embargo, para la imposición de la sanción, es obligación de este Tribunal Administrativo, además observar de manera estricta la observancia a las normas del debido procedimiento, la realización de una evaluación sobre el tipo sancionador a aplicar y determinar su conformidad con los principios del derecho administrativo sancionador, entre ellos, los principios de legalidad y tipicidad;

22. Al respecto, es necesario señalar que Morón Urbina² señala que *"se consideran contrarias al principio de legalidad de las infracciones, todas las normas administrativas que pretendan calificar conductas sancionables sin proporcionar información suficiente en torno al infractor al igual que las tipificaciones (...) con fórmulas abiertas, en tanto que su utilización lleva de suyo la apertura de un enorme margen de discrecionalidad a la hora de apreciar conductas ilícitas"*;

² MORON URBINA, Juan Carlos Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Séptima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2008. ps. 232 y 233.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA

Resolución Tribunal Administrativo de CONASEV N° 095 -2009-EF/94.01.3

23. Asimismo, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional³ en la STC N° 2192-2004-AA/TC, recogiendo el criterio sentado en la STC N.º 2050-2002-AA/TC, ha señalado, refiriéndose al principio de legalidad y al subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador que *"(...) el primero, [está] garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)".* Añadiendo, respecto al subprincipio de taxatividad que éste *"constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto a los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*;

24. Igualmente, corresponde indicar que el Tribunal Constitucional⁴ ha señalado que la sanción sustentada en disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2,º inciso 24, literal d), de la Constitución;

25. Con relación al caso al que se contrae la presente Resolución, se aprecia que el numeral 2.14 del literal A) del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece que es infracción grave *"Incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa"* califican como una disposición genérica que requiere la existencia de otras normas que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora. Sin embargo, ni el Oficio de cargos remitido ni el Informe N° 598-2008-EF/94.06.2 de fecha 07 de agosto de 2008 emitido por la Dirección de Patrimonios Autónomos hacen referencia a normas complementarias que permitan imponer una sanción a LA ADMINISTRADORA sin vulnerar el principio de legalidad, puesto que la cláusula no hace referencia a si se trata de incumplimiento de normas relativas al Manual de Procedimientos sino que el enunciado es completamente genérico;

26. En consecuencia, en el presente caso, este Tribunal Administrativo es de la convicción que no es posible imponer una sanción a LA ADMINISTRADORA sobre este cargo;

27. Lo anterior es sin perjuicio del hecho que efectivamente se ha determinado que LA ADMINISTRADORA ha realizado cancelaciones de rescates sin que el Manual de procedimientos contemple un procedimiento para tal supuesto y, por tanto, está plenamente determinado que una operación no prevista en el referido Manual;

³ Expediente N° 3256-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 6.

⁴ Expediente N° 2192-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 7.

B. Cargo Segundo: De los rescates ingresados fuera de fecha

a. Normativa aplicable

28. De conformidad con lo establecido en el punto referente a Rescate de Cuotas del Manual de Procedimientos, existen tres procedimientos para el rescate de cuotas: (i) Caso A. Atención Directa en Oficina; (ii) Caso B. Vía Telefónica, y; (iii) Caso C. Vía Página Web (Internet);

29. En el Paso 1 del Caso "A". Atención Directa en Oficina, se especifica lo siguiente: *"El cliente le manifiesta al Asistente de Servicio al Cliente su intención de realizar un rescate total o parcial. Luego se identifica, llena y firma la constancia de solicitud o rescate, conservando una copia de la misma."*;

30. En el segundo párrafo del Paso 2, denominado Asistente de Servicio al Cliente, se establece lo siguiente: *"Informa al cliente de la fecha en la que se realizará el Rescate, dependiendo de la hora en la que se recibió la solicitud del cliente (hora en que se ingresó la operación al sistema)"*;

31. Por tanto, toda solicitud de rescate presentada debe ser ingresada al sistema de manera inmediata a la presentación de la solicitud de rescate del partícipe;

b. Del cargo imputado

32. No obstante el marco normativo aplicable, en las operaciones evaluadas durante la inspección al FONDO, se ha podido verificar que algunas solicitudes de rescate no se ingresaron al sistema en el momento en el que fueron presentadas por el partícipe, pues varias de ellas fueron ingresadas al sistema al día siguiente de su presentación, incumpliendo así con el procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos;

33. El incumplimiento de este procedimiento genera incertidumbre respecto de la fecha de ingreso de las solicitudes, pues a diferencia de aquellas solicitudes que sí se registraron en el sistema y cuentan con una numeración asignada automáticamente al momento en que el partícipe ingresa la solicitud, las solicitudes presentadas el 28 de mayo de 2007 sólo se encuentran registradas manualmente y sin un orden correlativo que acredite fehacientemente su ingreso;

c. De los descargos

34. LA ADMINISTRADORA ha señalado en sus descargos que, a la fecha, *"(...) el ingreso de algún rescate fuera de fecha original son solo ingresados por el jefe del área operativa y únicamente bajo circunstancias excepcionales contando con el sustento necesario para realizarlo (...)"* y que *"(...) esta situación ha sido señalada dentro del Manual de Procedimientos de la Administradora (...)"*;

35. Asimismo señaló que *"considerando las horas de corte, sobre todo en los casos de los Fondos Renta Acciones y Renta Balanceada -11.59 p.m.- los rescates pueden ser enviados fuera de la hora de trabajo e ingresados al día siguiente con la hora de recepción sustentada"*;

36. Finalmente, en cuanto al efecto que puede



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA

Resolución Tribunal Administrativo de CONASEV

N° 095 -2009-EF/94.01.3

producir el ingreso inadecuado de las solicitudes de rescate, LA ADMINISTRADORA indicó que "(...) *la correlación no necesariamente se va a cumplir por que la correlación no es por tipo de operación sino por todos los movimientos que se realizan en el sistema de operaciones, sin embargo y en todos los casos revisados existe el registro de nuestro fechador electrónico donde nosotros y al momento de recibir el rescate físico lo sellamos con el objetivo de dejar constancia de la fecha y hora de recepción de los mismos*";

d. Evaluación del descargo

37. Con respecto a lo manifestado por LA ADMINISTRADORA en el sentido que el ingreso de rescates fuera de fecha original ya ha sido introducido en el Manual de Procedimientos, precisando que sólo pueden ser ingresados por el jefe del área operativa, bajo circunstancias excepcionales, debe indicarse que dicha modificación no desvirtúa la infracción incurrida. No obstante, es un elemento a tener en cuenta al momento de la imposición de la sanción;

38. Al respecto, la modificación introducida por LA ADMINISTRADORA señala textualmente lo siguiente:

"(...) De acuerdo a la modalidad del rescate (A o B) ingresarán las solicitudes de rescate por medio del sistema de operaciones de la siguiente forma:

- Operaciones
- Rescate
- Buscar CUC Cliente
- Ingresar datos solicitados por el sistema
- En vía de solicitud se deberá ingresar la modalidad de solicitud de rescate
- Aceptar
- Grabar

La única persona que podrá ingresar rescates fuera de hora con un dato anterior es la jefa del área y siempre que se cuente con el sustento necesario para realizarlo. (Sustento físico de la recepción del original u otros).";

39. Es necesario señalar que el último párrafo de la nueva versión del Manual de Procedimientos, podría afectar la transparencia de las operaciones, puesto que permite validar operaciones fuera del sistema utilizado a criterio de la Jefa del Área, pues ella sería quien determinaría si existe el sustento necesario, lo cual podría generar un tratamiento discriminatorio a los inversionistas;

40. Asimismo, cabe hacer notar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º, inciso f), del Reglamento de Participación del FONDO, el horario de atención al público de LA ADMINISTRADORA es de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. y, adicionalmente, los partícipes pueden realizar

operaciones vía Internet accediendo a la página web durante las 24 horas del día, los siete días de la semana (incluyendo feriados), por lo que no es posible recibir órdenes de rescate en condiciones distintas a las señaladas anteriormente. No obstante, de la lectura del Manual de Procedimientos, vigente a la fecha de los hechos, se entiende que las órdenes de rescate se ingresaban al sistema inmediatamente después de recibidas;

41. Finalmente, con relación al correlativo de ingresos de operaciones generado en el sistema se debe indicar que este registro es tan importante como el sello de recepción, toda vez que permite verificar el momento preciso en el que son ingresadas operaciones por Internet y por las agencias;

42. En tal sentido, respecto a que el correlativo se aplica para todos los fondos, es necesario precisar que ello no sería ningún problema puesto que se puede determinar a qué fondo y tipo de operación corresponde el rescate o la suscripción, generando los filtros respectivos en el sistema;

43. De lo expuesto en los párrafos anteriores, se ha determinado que LA ADMINISTRADORA no ha levantado el cargo imputado y por lo tanto no ha cumplido con lo establecido en su Manual de Procedimientos, incurriendo en la infracción contenida en el numeral 2.11 del literal A) del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES), el cual establece como infracción grave *“Incumplir lo establecido en el manual de procedimientos y Control Interno.”*;

Evaluación de la sanción

44. La Ley del Mercado de Valores establece que las infracciones de naturaleza grave deben ser sancionadas con multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT, en virtud de lo dispuesto por el artículo 350° de dicha Ley. Asimismo, el artículo 348° de ese mismo cuerpo normativo establece los criterios a usar para graduar la sanción, siendo estos: los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, clasificándose de acuerdo a los mencionados criterios en muy graves, graves o leves;

45. LA ADMINISTRADORA no presenta antecedentes de sanción dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha en la cual se detectó la infracción, conforme a lo señalado en el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

46. En lo que respecta a las circunstancias, debe indicarse que en los días en los cuales se produjeron los rescates ingresados fuera de fecha, la bolsa tuvo un comportamiento negativo y se dio una variación inusual en el valor cuota del fondo que produjo un elevado número de rescates;

47. De otro lado, no se ha evidenciado que la infracción cometida por LA ADMINISTRADORA haya causado perjuicio a alguno a los partícipes o que haya tenido repercusión en el mercado;

48. Con respecto al reconocimiento de la infracción, es necesario indicar que la infracción ha sido determinada por CONASEV;

49. En atención a lo señalado en los párrafos anteriores y en aplicación del último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 9° del Estatuto del Tribunal Administrativo de la CONASEV, corresponde imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista, es decir a infracciones leves, las cuales, según el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES, son sancionables con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA

Resolución Tribunal Administrativo de CONASEV N° 095 -2009-EF/94.01.3

Estando a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal Administrativo, aprobado por Resolución CONASEV N° 030-2007-EF/94.10, así como con el voto unánime de los señores vocales del Tribunal Administrativo de CONASEV reunidos en sesión de fecha 06 de abril de 2009.

Se Resuelve:

Artículo 1°.- Declarar que ING Fondos SAF S.A.C ha realizado operaciones no contempladas en el Manual de Procedimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 026-2000-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que ING Fondos SAF S.A.C ha realizado rescates ingresados fuera de fecha, incumpliendo su Manual de Procedimientos con lo cual incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2.11 del literal A) del Anexo VII del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, que establece como infracción de naturaleza grave *"Incumplir lo establecido en el manual de procedimientos y Control Interno"*.

Artículo 3°.- Declarar que no procede imponer sanción a ING Fondos SAF S.A.C con respecto a lo indicado en el artículo 1° de la presente Resolución por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Exhortar a ING Fondos SAF S.A.C para que preste estricta observancia de la normativa del mercado de valores y en especial a la relativa a la realización de operaciones contempladas en su Manual de Procedimientos.

Artículo 5°.- Sancionar a ING Fondos SAF S.A.C con una multa ascendente a tres (03) UIT, equivalente a S/. 10,350,00 (diez mil trescientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) por la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 2° de la Presente Resolución.

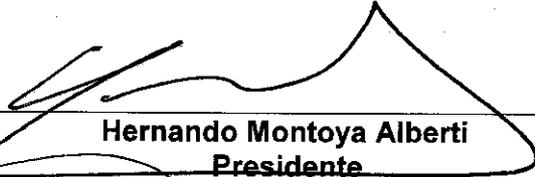
Artículo 6°.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Tribunal Administrativo de CONASEV mediante la interposición del recurso de reconsideración o ante el Directorio mediante la interposición de un recurso de apelación presentado ante el Tribunal Administrativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

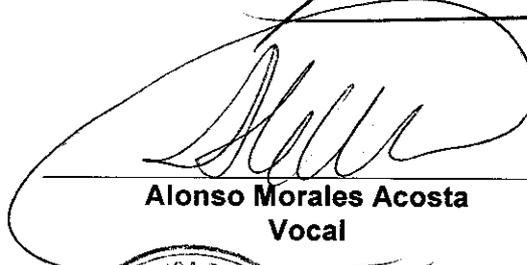
Artículo 7°.- En el caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de CONASEV, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 3° de las Normas relativas a la publicación y difusión de las resoluciones emitidas por los

órganos decisorios de CONASEV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073 - 2004-EF/94.10.

Artículo 8°.- Transcribir la presente Resolución a ING Fondos SAF S.A.C y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese y comuníquese.


Hernando Montoya Alberti
Presidente


Alonso Morales Acosta
Vocal


Edward Tovar Mendoza
Vocal




Alix Godos
Secretario Técnico